

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Hedefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

Confirmando una negativa del Gobernador de la provincia de Palencia.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ballanás para procesar á Don Fernando Pinto, Alcalde de Hermedes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Palencia negó al Juez de primera instancia de Ballanás la autorización que había solicitado para procesar á D. Fernando Pinto, Alcalde de Hermedes.

Resulta:

Que habiéndose dirigido repetidas quejas al Gobernador de Palencia por las muchas intrusiones que se cometían en toda clase de servidumbres pecuarias, dió una circular, su fecha 6 de Marzo de 1861, con objeto de evitar aquellos excesos, disponiendo, entre otras cosas, que trascurrido que fuera un mes que señaló para que se dejasen expeditas las

referidas servidumbres, se inspeccionarían estas por perito que el Alcalde y Procurador Síndico de la respectiva localidad designarían, cargando los honorarios que devengasen á las personas que resultasen intrusadas en dos servidumbres; añadiendo que á cuenta y cargo de los que se hallasen en el caso se alistarían y amojonarían las servidumbres que existiesen para el paso de los ganados.

Que consiguiente á esta circular, el Alcalde de Hermedes, acompañado del Visitador subalterno de cañadas del partido, de dos peritos y de dos amojonadores, practicó reconocimiento de la cañada titulada de las Merinas, instruyendo al efecto el oportuno expediente.

Que terminado el reconocimiento, el Alcalde dió al alguacil José Redondo una lista comprensiva de 36 sujetos, que eran los que se habían intrusado, para que les exigiese á razón de cuartillo de real por cada palo de intrusión, con arreglo á lo que á cada uno correspondiese; y verificada la exacción produjo la cantidad de 452 reales 10 céntimos, de la que entregó el Alcalde 127 reales para pago de los peritos y amojonadores y derechos del alguacil, conservando el resto en su poder para regrandecer, según dijo después el Alcalde, las mojoneras, porque no se había hecho más que señalarlas en toda la extensión de la cañada, que era de más de dos leguas.

Que en 14 de Abril el Procurador Síndico de Hermedes presentó ante el Juzgado de primera instancia de Ballanás denuncia formal contra el Alcalde Don Fernando Pinto, á quien acusaba de haber exigido cantidades en metálico.

Que abierta información sumaria acerca de la exactitud del hecho denunciado, todos los declarantes estuvieron conformes en cuanto á la certeza, incluso el mismo Alcalde.

Que en vista de esto, conceptuó el Juez que entendía en el asunto que el Alcalde de Hermedes, aun cuando esta-

ba autorizado para exigir á los intrusos en las cañadas el importe de los derechos que devengasen los peritos y el de los jornales de los amojonadores, la exacción había sido indebida é ilegal en todo lo que excediese del importe abonado por derechos y jornales; y entendiéndose que el caso de que se trata es de los comprendidos en los artículos 326 y 327 del Código penal, solicitó del Gobernador de la provincia que le autorizase para continuar los procedimientos.

Que el Gobernador, después de oír al Consejo provincial y de conformidad con su dictamen, desestimó aquella pretensión fundado en que el Alcalde se había atemperado en su conducta á las atribuciones inherentes á su cargo, y á la circular del mismo Gobernador de 6 de Marzo de 1861.

Visto el párrafo décimo, art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1843, dada para el régimen de las provincias, que previene que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) deben dictar las disposiciones que estimen convenientes, dentro del círculo de sus facultades para la buena administración y gobierno de los pueblos.

Vistos los artículos 7.º y 8.º de la misma ley, según los cuales todos los funcionarios dependientes de la autoridad de los Gobernadores están obligados bajo su responsabilidad á obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes que se les comunican, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase.

Vistas las reglas 11 y 12 del art. 8.º del Código penal, que declaran exentos de responsabilidad á los que obran en cumplimiento de su deber ó en el ejercicio legítimo de su autoridad, oficio y cargo, y á los que obran en virtud de obediencia debida.

Vistos los artículos 326 y 327 del mismo Código, que determinan que incurrirá en pena el empleado público que sin autorización competente impusiere una

contribución ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exacción, bien sea con destino al servicio público ó bien que la convierta en provecho propio.

Considerando que el Alcalde de Hermedes estaba autorizado por la circular de 6 de Marzo de 1861 para exigir esta cantidad de los intrusos en las cañadas.

Considerando que no habiendo señalado para el efecto tarifa ni arancel alguno, no hay motivo para atribuir exceso por cantidades que exigió; y que si sobre esto ocurriese algunas dudas, el Gobernador es quien debe decidir acerca del particular, pues que se trata de saber si el Alcalde, al obrar de la manera que lo hizo, se atemperó ó no al contenido de la expresada circular, lo que produce que en todo caso haya una cuestión previa que resolver.

La Sección opina podría V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Palencia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.

Supremo Tribunal de Justicia.

Confirmando con costas unas providencias apeladas, y mandando devolver los autos á la Audiencia respectiva.

En la villa y corte de Madrid á 14 de Octubre de 1862, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Granollers y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, entre D. Lluís

zo Viver y Pedro Serra, sobre dimision de una finca; pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion del auto que declaró desierto el recurso de casacion interpuesto por el segundo.

Resultando que en 27 de Diciembre de 1839 presentó demanda D. Lorenzo Viver en el dicho Juzgado pidiendo se condenase á Pedro Serra á dimitir á su favor cierta pieza de tierra, con los frutos percibidos y al pago de los laudemios devengados.

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, dictó sentencia el Juez, que confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia en 18 de Febrero de 1861, condenando á Serra á dimitir la finca con los frutos percibidos y debidos percibir desde la contestacion de la demanda, y en las costas.

Resultando que admitido el recurso de casacion que contra el fondo de dicho fallo interpuso Serra, por providencia de 1.º de Febrero siguiente se mandaron remitir los autos á este Supremo Tribunal, verificado y acreditado que fuese el depósito dentro de 10 dias.

Resultando que hecha saber esa providencia en el 7, presentó escrito Viver en el 21 acusando la rebeldia á Serra, y pidiendo que conforme á los artículos 1.031 y 1.033 de la ley de Enjuiciamiento civil se declarase desierto el recurso.

Resultando que habiéndose mandado dar cuenta por el Relator, presentó Serra un escrito á las once y media de la mañana del mismo dia, aunque con fecha del anterior, por el que manifestando que en la del 20 habia pasado á hacer el depósito de 4.000 reales que no pudo realizar por haberle manifestado el comisionado del Banco que necesitaba para ello de un mandato de la Sala, pidió se le diese la autorizacion correspondiente para verificarlo.

Resultando que despues de oido Viver, que se opuso á que se concediera dicha autorizacion como contraria á las disposiciones de los citados artículos 1.031 y 1.033 de la ley de Enjuiciamiento civil, y á la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 10 de Febrero de 1839, declaró desierto la Sala tercera de dicha Audiencia en 6 de Marzo de 1861 el recurso admitido á Serra, mandando llevar á efecto lo dispuesto en la sentencia definitiva.

Resultando que Serra solicitó se dejara sin efecto esa declaracion interponiendo súplica de ella en caso negativo, conforme al art. 66 de la ley de Enjuiciamiento civil, y acompañó para justificar que habia practicado en el término legal la operacion del depósito; que si se hubiera admitido en el mismo dia, se habria unido á los autos una certificacion expedida en 12 de aquel mes de Marzo á instancia suya por el comisionado del Banco de España en Barcelona, expresiva de que en el dia 20 de Febrero anterior se presentó Serra á constituir un depósito de 4.000 reales á los efectos de un recurso de casacion interpuesto, segun dijo, en el pleito que seguia con D. Lorenzo Viver, el cual no quiso admitir dicho comisionado sin recibir previamente autorizacion del Tribunal.

Resultando que Viver pidió se desestimase la solicitud de Serra, y le acusó la rebeldia por no haber usado del remedio de apelacion para ante este Supremo Tribunal, dentro del término señalado en el art. 1.072 de la citada ley en lugar del de súplica que no procedia; y que habiéndose dado cuenta á la Sala, declaró esta en 12 de Abril siguiente no haber lugar á dejar sin efecto la providencia de 6 de Marzo ni á la súplica de la misma introducida por Serra, como tampoco á haber por acusada la rebeldia que solicitaba Viver.

Resultando que de ese auto y del anterior de 6 de Marzo, apeló Serra para ante este Supremo Tribunal.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa.

Considerando que admitido el recurso de casacion en los casos en que ha de preceder depósito, si este no se verifica y acredita en los autos en el término señalado, debe declararse desierto, previa la acusacion de una rebeldia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.033 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que el apelante, no solo no acudió, sino que ni aun intentó hacer el depósito hasta despues de haber trascurrido el término designado, y que por tanto acusada la rebeldia en el dia 21 de Setiembre, su tardia pretension era improcedente, y no pudo impedir que se declarase legalmente desierto el recurso en conformidad á lo establecido en el citado artículo de la ley de Enjuiciamiento.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas las providencias apeladas de 6 de Marzo y 12 de Abril de 1861; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrisimo Señor Don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Octubre de 1862.— Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 336.

Anunciando hallarse depositadas dos yeguas en el pueblo de Villaralbo.

El Alcalde de Villaralbo ha participado á este Gobierno de provincia que

en el término del mismo pueblo han aparecido estraviadas dos yeguas de procedencia desconocida, que ha depositado en poder del mesonero Julian Fuentes

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial, á fin de que pueda llegar á noticia de los dueños de dichas caballerias, y en su caso hagan la reclamacion oportuna.

Zamora 22 de Octubre de 1862.

P. O.

Mariano de Undabeytia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

CIRCULAR.—HIPOTECAS.

Concediendo hasta fin del presente año para que se admitan en los registros de hipotecas de las provincias del reino, todos los documentos que carezcan de la toma de razon, y se satisfagan los derechos adeudados á la Hacienda.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 13 del actual, entre otras cosas, dice á esta Administracion lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 7 del presente mes, la Real orden que sigue:

«Hmo. Sr.: Se ha enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio, con motivo del considerable número de solicitudes de perdon de multas de hipotecas presentadas á consecuencia de las gestiones hechas por las Administraciones del ramo, para que se lleven al registro los documentos que carecen de la toma de razon, y se satisfagan los derechos adeudados á la Hacienda; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien conceder hasta fin del presente año para que se admitan en los registros de hipotecas de las provincias del reino, previo el pago de derechos, pero con relevacion de multas, todos los documentos obligados á esta formalidad y que carezcan de ella, entendiéndose que esta gracia comprende á los otorgados antes de la concesion de la misma, pero no á los que se otorguen con posterioridad, ó sea durante el plazo que se fija. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para debido conocimiento de los contribuyentes al impuesto hipotecario, de los cuales espera esta Oficina sabrán apreciar cual corresponde el beneficio que S. M., con su incansable solicitud por el bien de los pueblos, se ha dignado conceder en la Real resolucio preinserta.

Repetidas pruebas de consideracion se han dado á los contribuyentes morosos para que pudiesen registrar sus documentos con relevacion de multas, y sin

embargo, aun existen algunos que, no aprovechándose de los beneficios que se les ha dispensado, tienen por requisitar aquellos.

A estos, pues, llama la atencion la Oficina, y la misma espera que, mirando por sus propios intereses, se apresurarán á cumplir con las prescripciones legales, tanto mas, cuanto que en la actualidad tienen el camino expedito para hacerlo, sin incurrir en pena alguna los que tengan formalizados documentos con anterioridad á la fecha que se ha dispensado la Real gracia de que queda hecho mérito.

Con objeto de que esta disposicion tenga la mayor publicidad posible, los Sres. Alcaldes de la provincia se servirán comunicarla por los medios que crean mas convenientes á sus administrados, dando aviso á esta Administracion de haberlo realizado.

Zamora 21 de Octubre de 1862.—El Administrador, Alejandro B. Estrada.

ESTANCOS.

Anunciando hallarse vacantes los Estancos de los pueblos que se expresan.

Se hallan vacantes los de los pueblos de Viñuela, Santa Colomba de las Carabias, Palacios de Sanabria, Muelas del Pan y Verdenosa, dependientes de las Administraciones de Rentas Estancadas de Sanabria, Puebla, Benavente y Fermoselle.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán en esta Administracion, en el término de ocho dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes ó copias autorizadas de ellos para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten los referidos Estancos se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los Sres. Alcaldes, y el del distrito respectivo en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo, tenga la debida publicacion este anuncio.

Zamora 22 de Octubre de 1862.— Alejandro B. Estrada.

Administracion de Correos de Zamora.

Que por los buques de vapor que hacen el servicio entre Marsella y Hong-Kong, puede dirigirse la correspondencia á Filipinas, franqueándola debidamente.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—El Gobierno francés ha contratado con la compania de Mensagerias Imperiales, un servicio postal, entre Marsella y Hong-Kong, por

medio de buques de vapor, que deben salir del primero de estos puertos el día 19 de cada mes, dando principio en el actual.

Por este medio puede remitirse correspondencia para las islas Filipinas, siempre que se franquee á razon de dos reales por carta hasta de cuatro adarmes de peso; de cuatro reales por la que escodiendo de cuatro adarmes no pase de ocho; y así sucesivamente, aumentando dos reales por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes que tenga de exceso la carta. Los periódicos á razon de ciento sesenta reales por arreba, con tal que procedan directamente de sus respectivas redacciones y que no vayan cerrados, sino sugetos con fajas que permitan reconocer que no contienen otra cosa manuscrita, mas que el nombre de la persona á quien se dirijan y las señas de su habitacion.

Deberá tenerse presente, que toda correspondencia sin franquear ó insuficientemente franqueada, y que se halle en los buzones, dirigida á Filipinas, tanto por la citada via como por la de Gibraltar, quedará detenida en la Administracion de Correos del punto de su origen, interin no se complete su franqueo.

Esa principal hará insertar esta orden en el Boletín oficial de la provincia, y la comunicará á todas las subalternas, calculando y anunciando los dias en que pueda expedirse la correspondencia de que se trata, para que pueda hallarse en la Administracion de cambio de la Junquera el día 17 de cada mes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1862.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de Zamora.

En su virtud, esta Administracion principal previene á las subalternas de su departamento, que á fin de que se halle con la debida oportunidad la correspondencia de que se hace mérito en la enunciada Administracion de cambio de la Junquera el día que queda señalado, deberá depositarse en los buzones desde el día 1.º al 10 lo mas tarde de cada mes.

Zamora 22 de Octubre de 1862.—P. I., Manuel Garcia Miranda.

Señalando el itinerario que han de seguir los buques conductores de la correspondencia desde Cádiz á las Islas Canarias.

Ministerio de la Gobernacion = Direccion general de Correos. = Esta Direccion general ha dispuesto que el servicio de las dos expediciones mensuales para la conduccion de la correspondencia desde Cádiz á las Islas Canarias en buques de vapor, se sujete desde el próximo mes de Noviembre al itinerario que sigue:

Salida de Cádiz.

Los dias 7 y 22 de cada mes, á las cuatro de la tarde.

Llegada á Santa Cruz de Tenerife.

Los dias 11 y 26 á las seis de la mañana.

Salida para las Palmas (Gran Canaria).

Los mismos dias á las doce de la noche.

Llegada á las Palmas.

Los dias 12 y 27 al amanecer.

Regreso de las Palmas á Santa Cruz de Tenerife.

Los dias 13 y 28 á las doce de la noche.

Llegada á Santa Cruz de Tenerife.

Los dias 14 y 29 al amanecer.

Salida para Cádiz.

Los mismos dias á las cuatro de la tarde.

Llegada á Cádiz.

A los cuatro dias siguientes, al amanecer.

Este servicio es además del que prestan los buques correos para las Antillas, que tocan tambien en su viaje de ida en el puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Estos buques harán tambien sus viajes entre Barcelona y Cádiz, con escala en Valencia y Málaga, con sujecion al itinerario siguiente:

Salida de Barcelona.

Los dias 15 y último de cada mes, á las diez de la mañana.

Salida de Valencia.

Los dias 1.º y 16 á las dos de la tarde.

Málaga.

Los dias 3 y 18 llega al amanecer, y sale á las cinco de la tarde.

Llegada á Cádiz.

Los dias 4 y 19 á las ocho de la mañana.

Regreso de Cádiz á Barcelona.

Sale de Cádiz los dias 6 y 21 á las dos de la tarde.

Málaga.

Los dias 7 y 22 llega á las seis de la mañana, y sale á las dos de la tarde.

Valencia.

Los dias 9 y 24 llega á las siete y media de la mañana, y sale á las cinco de la tarde.

Llegada á Barcelona.

Los dias 10 y 25 á la una de su tarde.

Dé V. la debida publicidad á esta orden, para que llegue á noticia de las autoridades y del público de esa provincia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1862.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de Zamora.—Es copia.

Zamora 22 de Octubre de 1862.—P. I.—Manuel Garcia Miranda.

Instituto provincial de segunda ensenanza de Zamora.

Se prorroga por diez dias el plazo señalado para matricularse en los estudios de aplicacion á la Agricultura.

Por disposicion del Sr. Rector del distrito se prorroga por diez dias mas, ó sea hasta el 30 del corriente inclusive, el término de veinte que se señaló en anuncio inserto en el Boletín oficial núm. 118, correspondiente al 1.º de este mismo mes, para la matrícula de estudios de aplicacion á la Agricultura, en este Instituto.

Los Sres. Alcaldes se servirán fijar este anuncio en las Casas consistoriales para conocimiento del público.

Zamora 21 de Octubre de 1862.—El Director, Manuel Dominguez.—El Secretario, Roque Menendez Arango.

Direccion general de Administracion militar

ANUNCIO

Señalando dia para contratar la adquisicion de las primeras materias para el suministro de pan y pienso.

Hago saber: Que por convenir así al mejor servicio, se apaza para el día 29 del presente mes, á las doce de su mañana, la subasta simultánea que debia tener lugar á igual hora del día 20 del mismo, segun el anuncio de esta Direccion general del 8, ante los estrados de la citada Direccion y los de la Intendencia de Castilla la Nueva, á fin de contratar la adquisicion de las primeras materias que la Administracion militar necesita para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863; bajo el concepto de que el número de quintales que de cada artículo se subasta, y las cantidades marcadas como garantías de las proposiciones, son las siguientes:

TRIGO.

4.310 quintales para la factoria de Alcalá.....	} 2.ª clase, candeal de 92 libras de peso la fanega.
7.286 Guadalajara.....	
92 Cuenca.....	
1.877 Torrelaguna.....	
5.245 Real Sitio de San Lorenzo.....	

19.010 quintales —Garantía, 76.000 rs.

HARINAS.

26.300 id. de 1.ª, 12.000 de 2.ª, 12.000 de 3.ª para Madrid. (Procedente del pais y Aranjuez.)	} Castilla.
1.125 562,50 562,50	
27.425 12.562,50 12.562,50	—Garantía, 289.000 rs.

CEBADA.

96.600 quintales para Madrid.....	} Del pais y Mancha y del peso de 70 libras la fanega.
16.800 Vicálvaro.....	
25.200 Aranjuez.....	
28.560 Alcalá.....	
1.008 Guadalajara.....	
420 Cuenca.....	
42 Torrelaguna.....	
4.764 Real Sitio de San Lorenzo.....	

173.334 —Garantía, 572.000 rs.

PAJA.

162.000 quintales para Madrid.....	} De trigo ó de cebada.
36.000 Vicálvaro.....	
42.000 Aranjuez.....	
48.000 Alcalá.....	
1.440 Guadalajara.....	
600 Cuenca.....	
60 Torrelaguna.....	
2.280 Real Sitio de San Lorenzo.....	

292.380 —Garantía, 220.000 rs.

Madrid 17 de Octubre de 1862.—De orden de S. E., el Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

